



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00370-01

ACCIONANTE: LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ

ACCIONADO: I.P.S. URONORTE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el
DR. JULIO CESAR RIVERA LIZCANO

La señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, con memorial radicado el 25 de septiembre de 2020, solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia, que se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, se admite la posibilidad de aclarar y adicionar las sentencias dentro del término de su ejecutoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con la disposición citada, la aclaración de la sentencia no es un mecanismo a través del cual sea posible revocar o modificar la decisión del juez, aspecto que va ligado a los efectos inmutables de la cosa juzgada, por ello, tal figura jurídica va encaminada únicamente a ofrecer claridad sobre aspectos que causen duda, condicionado a que ello esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan directamente en ella.

En este caso, la señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ** con el memorial del 25 de septiembre de 2020, solicita se aclare la razón por la cual en el fallo se le indica que acuda o participe de veedurías ciudadanas y no a la acción de tutela, pues en el numeral primero de la sentencia se confirmó “la sentencia del 18 de agosto de 2020 dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA por existir carencia de objeto por hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.”

Según el escrito de aclaración, las dudas surgen frente a la expresión citada y usada “veedurías ciudadanas”, y frente a la cual, afirma la accionante:

“SOLICITO, respetuosamente al JUZGADO, me ACLARE, porque razón en la parte resolutive del fallo, considera que las veedurías, deben decidir sobre lo pedido en la demanda de tutela, es decir, sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Comedidamente solicito se sirva ACLARAR, en cual literal de las funciones de las VEEDURIAS CIUDADANAS, se encuentra que deban CONOCER, TRAMITAR, DECIDIR O PRONUNCIARSE de FONDO sobre Peticiones de presuntas vulneraciones a los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES de los ciudadanos.

Donde está el literal donde la Ley otorga a las VEEDURIAS CIUDADANAS ejercer funciones judiciales. En esto se presenta una confusión, por cuanto, no entiendo, las razones de fondo, jurídicas, relacionada con las funciones de las veedurías, por las cuales el juzgado de segunda instancia, señala que se debe acudir a ellas, para que debata lo solicitado en la demanda de tutela.”

Atendiendo a la solicitud de la accionante, precisa el Despacho que en ningún momento se le indicó que debía acudir a veedurías ciudadanas al decidir de fondo en la sentencia. En el fallo de tutela se indicó:

“Por otro lado, la accionante señala en la impugnación que en el fallo del 18 de agosto de 2020, se desconoció la presunta violación de derechos fundamentales como el de la Salud, la Vida y el Debido Proceso. Al respecto, este Despacho evidenció que en la tutela se solicitó el amparo de estos derechos con el objeto de proteger la comunidad, lo cual no puede ser debatido por vía tutela por cuanto el accionante cuenta con mecanismos judiciales y ciudadanos para tener una participación activa en la solución de conflictos que afectan su localidad, de manera personal o mediante representación ~~-veedurías ciudadanas-~~ (sentencia T-095 de 2016), razón por la cual la acción de tutela no es procedente porque no existe conexidad entre la afectación del derecho a la Vida o al Debido proceso y el de petición invocado en la acción en curso, teniendo en cuenta que ya se ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa a la pretensión de la accionante y se ha señalado que la competencia en la verificación del cumplimiento de las normas de bioseguridad frente al Covid-19 cuando se encuentre en su domicilio o fuera de las instalaciones de las entidades el servidor público JULIO CESAR RIVERA LIZCANO está en cabeza de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta.”

Es evidente que en el fallo de tutela, no se indicó en ningún momento que debiera acudir a las veedurías ciudadanas para tutelar los derechos fundamentales invocados, sino que se explicó, con apoyo en la sentencia T-095 de 2016, que la accionante “cuenta con mecanismos judiciales **Y CIUDADANOS** para tener una participación activa en la **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS** que afectan su localidad, de manera personal **O** mediante representación -veedurías ciudadanas.”, es decir, que lo que se le quiso dar a entender es que el mecanismo constitucional incoado resultaba improcedente frente a otros mecanismos de defensa idóneos que le permitiera superar estos conflictos comunales que surgieron con su vecino y no buscar la resolución de los mismos incoando una acción en contra de los empleadores de este, invocando la protección del derecho a la vida y la salud de su comunidad.

Al respecto, según la Real Academia Española (RAE) la conjunción disyuntiva → **O** “**Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas**” por lo que no se puede interpretar de forma aislada por la accionante que se esté haciendo una indicación respecto del deber de acudir, pues solo se están exponiendo las alternativas con que goza para que sean atendidos sus requerimientos ya que el juez constitucional en la acción de tutela no puede abarcar competencias que no le han sido atribuidas.

Ahora bien, se llegó a la conclusión de que la pretensión de amparo de los derechos invocados iba dirigidos a su comunidad pues en los hechos 2, 3, 4, 5 y 8 se indicó el riesgo que padecía su comunidad respecto de esos derechos fundamentales así:

HECHO 2: “(...) me causa mucha preocupación y temor la actitud de este señor rivera lizcano, por cuanto la casa que habita este señor, colinda con la mía, y como lo señalé, siendo médico, está en la comunidad de alto riesgo por laborar en instituciones médicas que atienden enfermos con enfermedades infecto contagiosas, fuera de ello es una persona de la 3 edad, para rematar, este señor se niega a utilizar tapabocas o máscaras de seguridad, y fuera de ello lo hemos visto y escuchado toser. Es natural que la suscrita al vivir al lado de este señor, me encuentre altamente preocupada por la irresponsabilidad de este señor, quien por el contrario debe ser un ejemplo para la sociedad, en cuanto al cuidado de la propagación del coronavirus y cualquier otra enfermedad contagiosa, por ser médico, pero, todo lo contrario, este sujeto ha actuado con irresponsabilidad y arrogancia, **poniendo en presunto riesgo a la comunidad.**”

HECHO 3: “En virtud de lo anterior, puse en conocimiento dicha situación en algunas de las entidades medicas donde este señor RIVERA LIZCANO labora como MEDICO GENERAL, es decir, en las entidades denominadas, IPS URONORTE (Entidad medica privada) y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de CUCUTA (entidad pública), entre otras, con el fin de que estas entidades requirieran al sujeto JULIO CESAR RIVERA LIZCANO sobre el proceder de su irresponsable conducta, **que puede eventualmente poner en riesgo a la comunidad.**”

HECHO 4: “También le solicitada a las entidades medicas me colaboraran e indicaran y asesoraran sobre el cuidado tanto de la suscrita como de mis hijos, pues soy madre cabeza de hogar y tengo 2 hijos entre ellos un menor adolescente, respecto de la situación que estaba viviendo con uno de sus empleados quien actúa de manera irresponsable. Como madre me preocupa que pueda salir contagiada o mis hijos, por la conducta irresponsable curiosamente de un médico, **la persona que más debe importar la vida y la salud de la comunidad.**”

HECHO 5: “(...)El contagio y propagación de la pandemia del coronavirus, no es ningún problema personal, **es un problema de salud pública, que pone en peligro la vida de todos los seres humanos.**”

HECHO 8: “De acuerdo a las respuestas incompletas e inservibles dadas por las entidades, donde para quitarse la molestia de responder en debida forma y en derecho sobre lo pedido, hacen

*pensar sensatamente que, no están dando cabal cumplimiento a todas las normas de protección, bioseguridad ect., relacionada con la protección y evitar el contagio y propagación, de esta peligrosa pandemia del coronavirus, o presuntamente, están pasando por alto o le dan un trato mediocre al asunto. **Y es de preocupar por cuanto, no se puede jugar con la vida y salud de los seres humanos.***

De manera que se logró evidenciar que el objetivo de la acción de tutela en cuestión, englobaba la protección de derechos colectivos que no puede pretenderse a través de este mecanismo constitucional, toda vez que existen otros mecanismos judiciales y ciudadanos de defensa.

Para concluir, debe indicarse a la accionante que en el escrito de tutela, específicamente en el hecho número 5 indica:

“Por último, manifiesto al superior jerárquico, de manera, atenta, se pronuncie sobre la nulidad del fallo, dado que por tratarse de un derecho fundamental relacionado no solo a la salud en conexidad con la vida, de la suscrita, sino que se trata del riesgo de presunta expansión de una pandemia, se debió vincular como litisconsorte, a las entidades encargadas de propender por el cumplimiento de dichas normas sanitarias tales como la secretaria de salud municipal de Cúcuta, y la secretaria de salud departamental del norte de Santander. Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto en el art. 61 del código general del proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente al superior jerárquico, proceda a revocar el fallo de primera instancia, por lo expuesto, y/o decidir sobre la nulidad expuesta. Se proceda a amparar mis derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso, a la salud, a la vida, en derecho y en debida forma”

Por lo anterior surge la necesidad de explicar el principio de doble instancia. Al respecto, el auto 114 del 2008 de la Corte Constitucional señaló: “En materia judicial, el principio de la doble instancia consiste específicamente en la posibilidad de que las decisiones adoptadas por los jueces sean evaluadas y revisadas por su superior jerárquico, de manera que éste adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia adoptada en primera instancia. Dicha garantía constituye un elemento fundamental del debido proceso, dirigido a garantizar la recta administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción; de allí que la Constitución Política establezca que el principio de la doble instancia debe aplicarse en todos los trámites que se sigan ante las autoridades judiciales y administrativas, salvo las excepciones que consagre la ley.”

En ese sentido, ante la impugnación de una decisión puede resolverse confirmando o revocando la sentencia de primera instancia. Llevando esto al caso en concreto, se avizora que no es viable conceder la nulidad solicitada, pues la acción de tutela fue declarada improcedente por este Despacho, toda vez que lo que la accionante solicitaba fue resuelto por las entidades requeridas. Al respecto, debe indicarse a la accionante que el hecho de no responder positivamente a sus pretensiones, no significa que no se esté atendiendo a sus requerimientos.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

DISPONE

PRIMERO. ACLARAR la afirmación usada en el penúltimo párrafo del análisis del caso en concreto usado al responder de fondo la petición de la accionante en el fallo de tutela del 23 de septiembre de 2020, con el contexto en que se produce, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para pronunciarse frente a las solicitudes de impugnación y desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **WILLIAN ALEXANDER FLOREZ ISIDRO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00276-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00276-00**, presentada por el señor **WILLIAN ALEXANDER FLOREZ ISIDRO** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO**.

2º INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3º OFICIAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER MINISTERIO DE TRABAJO y CENCOSUD COLOMBIA S.A. quien se puede verse afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00171-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS
DEMANDADO: CLINICA SANTA ANA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 202020 – 00170, informándole que la CLINICA SANTA ANA S.A., dentro de la oportunidad dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **CLINICA SANTA S.A.**, por estar ajustada a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

1° RECONOCER personería al Dr. **ÁNGEL MARÍA CORZO LABRADOR**, para actuar como apoderado judicial de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **ÁNGEL MARÍA COZO LABRADOR** a nombre de la **CLINICA SANTA ANA S.A.**

3° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.T.S.S.

8° **ADVERTIR los apoderados judiciales de las partes, que con una antelación no inferior a tres (3) días de la audiencia virtual programada deberán remitir al correo electrónico del Despacho, los documentos de identidad de las partes, testigos y apoderados, estos últimos, las correspondientes tarjetas profesionales.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión de este.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a los apoderados de las partes, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de las partes y testigos con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	MARÍA URAZAN BONELLS	maurazan@hotmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	FERNANDO FUENTES ARJONA	colaboffa@hotmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA SANTA ANA S.A.	gerencia.css.sa@gmail.com
APODERADO DEL DEMANDADO	ÁNGEL MARÍA CORZO	negro.corzo@hotmail.com

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00205-00** seguida por el señor **MARIO ORTEGA SILVA** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 06 de octubre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 20 de agosto de 2020, a las 2:31 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 20; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 21, 24 y 25 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, a las 10:34 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante el señor **MARIO ORTEGA SILVA** contra el fallo de fecha 19 de agosto de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATÉRA MOLINA

El Secretario,



LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00208-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN GUTIERREZ MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-LIQUIDADO
HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00208, informando que en la diligencia del 30 de septiembre de 2020 después de escuchar los alegatos de conclusión y decretar un receso para la audiencia de juzgamiento, se constató que dentro del expediente digital que se recibió no se encuentran los audios de las audiencias que se practicaron en el trámite surtido ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, ante el los cuales son indispensables para dictar el correspondiente fallo. Sírvasse disponer lo pertinente,
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO SOLICITANDO PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pese a que en la diligencia del 30 de septiembre de 2020, se ordenó dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, si no se observará que dentro del expediente remitido digitalmente no se aportó la audiencia de fecha 19 de abril de 2016 y 31 de mayo de 2016 mediante la cual se recaudó la prueba testimonial ordenada, decretada y evacuada. Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente **OFICIAR** al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, quien declaró la falta de competencia por razón de la Jurisdicción para conocer del presente asunto en donde reposa el original del expediente, para que en un término de tres días contados a partir del recibo del correspondiente oficio remita los audios de las diligencias surtidas en esa instancia. Líbrese el correspondiente oficio.

PROGRAMAR el día **14 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo de juzgamiento, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, mismas en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00236-00 instaurada por la señora NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ, en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00236/2.020, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por las señora **NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ** en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ANDRES MAURICIO SILVA LEON**, en su condición de liquidador de la sociedad **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **ANDRES MAURICIO SILVA LEON**, en su condición de liquidador de la sociedad **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** al señor **ANDRES MAURICIO SILVA LEON**, en su condición de liquidador de la sociedad **LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	NELLY ESPERANZA PRATO GONZALEZ	nellyprato.np@gmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	LUIS GREGORIO SANABRIA JAIMES	sanabriaabogados1948@hotmail.com
DEMANDADO	LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN	liquidacionesasl@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00237-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ARBHEY ROLANDO RAMIREZ MARTINEZ**, contra la **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003- 2020-00237-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala la dirección y domicilio de las partes.

2º.- No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3º.- No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

4º.-No cumple con lo expuesto en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de las partes y el testigo.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
7. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.
8. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO



LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN			
DEMANDANTES	ARBEO RAMIREZ	No suministró	
APODERADO DEL DEMANDANTE	WILSON PEDRO RAMON GARCIA	legalgroupabo@gmail.com	

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00244-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ORLANDO VARGAS RAMIREZ**, contra la **EQUIDAD SEGUROS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, CTA EL TRIUNFO, LADRILLERA CUCUTA, SALUD TOTAL EPS**, y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00244-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder conferido al doctor JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA, fue para demandar a la EQUIDAD SEGUROS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y la demanda la instaura contra ellos y además contra CTA EL TRIUNFO, LADRILLERA CUCUTA, SALUD TOTAL EPS, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Además el poder aportado no se encuentra autenticado y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no señala quien es el representante legal de las partes demandadas.

3º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que no aporta los certificados de existencia y representación legal de las parte demandadas.

4º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de varios de los demandados CTA EL TRIUNFO, LADRILLERA CUCUTA y SALUD TOTAL EPS.

5. El numeral 9 del artículo 25 ibidem señala que la demanda debe contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba...”, y en este caso, no se realizó de manera individual ni concreta en razón a que las solicitudes de pruebas periciales no son claras y están condicionadas a un resultado que desborda la petición probatoria.

6. En el acápite de pruenas indica que aporta anexos y realiza la transcripción de documentos, desconociendo lo **establecido** en el numeral 15º del artículo 78 del CGP, el cual dispone que “Limitar las transcripciones o

reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud”

7. No incorporó los documentos que *pretende* hacer valer como pruebas que fueron relacionados en el acápite de anexos, incumpliendo con lo señalado en el artículo 26 del C.P.T.S.S.

8. Tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

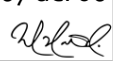
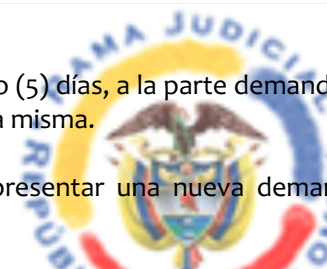
4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**


- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
- LA JUEZ
- 
MARICELA C. NATERA MOLINA
- EL SECRETARIO
- LUCIO VILLAN ROJAS
- | CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN | | |
|--|---------------------------|--|
| DEMANDANTE | ORLANDO VARGAS RAMIREZ | Orlandovargasramirez2012@gmail.com |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA | Jurisconsulto1234@gmail.com |